

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 22 de octubre de 2020.-

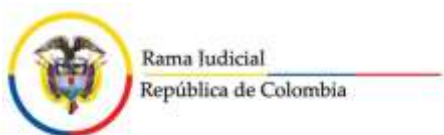
Al despacho de la señora juez el presente asunto, informando que:

- El pasado 29 de julio feneció en silencio el traslado del recurso incoado por el apoderado demandante, contra el auto del 9 de julio de 2020.
- El 3 de agosto de 2020 el apoderado allegó memorial solicitando se realice el Registro Nacional de Emplazados secretarialmente.
- El 1 de septiembre de 2020 el apoderado actor allegó documental del aviso remitido a Mario Baracaldo, Jorge Enrique Alayón (Art. 291 y 292 C.G.P.), Gloria Lucía y Luz Marina Espinosa,
- El 3 de septiembre el demandado Jorge Enrique Alayón compareció y recibió su notificación personal, cuyo traslado feneció el 1° de octubre de 2020, EN SILENCIO.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00307 de 2018
Demandante: Leonardo Cortés Cortés
Demandado: María Luz Cortes de Rincón y otros
Fecha: Noviembre 5 de 2020.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, SE INCORPORA a la encuadernación la documental arrimada, ante lo cual se observó que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición que planteó el apoderado actor, contra el auto de fecha 9 de julio de 2020, por el cual se adujo que el plano no cumplía a cabalidad los requisitos que la norma establece (Ley 1561 de 2012 artículo 11 literal C). El sustento del inconforme es que, en el curso del proceso y desde la misma radicación de la demanda, aportó dictamen pericial con toda la información del predio “...ubicación, medidas, colindantes, norma de uso del suelo, peritaje...”, y que también certificó la condición catastral del predio a usucapir así como su tradición. Adicionalmente arguyó que durante el trámite se ha oficiado a las autoridades que tienen la información del predio, por lo que mal podría aludir que no obtuvo respuesta por parte de las autoridades competentes.

Por todo lo anterior, solicitó reponer el auto en comentario y en su lugar tener por cumplido lo que dispone el literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, o de lo contrario oficiar a la autoridad competente para que certifique lo requerido.

A todo lo anterior, la contraparte guardó silencio, siendo así que corresponde a esta sede judicial, estudiar la procedencia o no del recurso en

Calle 7 No. 2 B – 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

comento, frente a lo cual tenemos, que la norma que estableció el plano como requisito de la demanda, es el artículo 11 literal C de la ley 1561 de 2012, y allí consagra los datos exactos que el levantamiento topográfico debe contener, a cuyo tenor “...la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región...”, de cuya lectura se colige sin elucubraciones que el plano debe contener TODA LA INFORMACIÓN Y DATOS DESCRITOS EN LA NORMA, sin necesidad de oficiar otras autoridades para complementar dicha información. Sin embargo, observa esta operadora judicial que tomando en cuenta el Dictamen pericial y las respuestas que ha proferido planeación municipal e IGAC, así como el plano que el extremo actor arrió, se logran compendiar los datos necesarios y exigidos por la norma, por lo cual, y por economía procesal se repondrá el auto atacado y se tendrá por cumplido el lineamiento contenido en la norma de marras.

Conforme petición que incoará el togado que ostenta la representación judicial del extremo actor, se accede a lo solicitado en su memorial del 3 de agosto de 2020, y en ese sentido se adecua la orden impartida en auto de 09 de julio de 2020, respecto al emplazamiento allí ordenado, en el entendido que dicha difusión deberá hacerse, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor. **Se aclara al apoderado demandante, que tal inserción y cumplimiento del Registro Nacional, está cargo de secretaría.**

En lo que concierne a las constancias de remisión del citatorio del artículo 291 y 292 del C.G.P., a JORGE ENRIQUE ALAYÓN, el despacho se sustrae de pronunciarse al respecto, ya que dicho sujeto compareció personalmente al despacho, recibiendo su notificación personal (3-sep-2020), cuyo traslado feneció en silencio.

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, respecto al aviso de notificación remitido y entregado a Gloria Lucia Espinosa, Luz Marina Espinosa y Mario Isaac Baracaldo, el despacho se abstendrá de tenerlos en cuenta hasta que el apoderado judicial cumpla los lineamientos consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “...**Notificación por aviso. Cuando se trate del auto admisorio de la demanda... el aviso deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica... ...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...” (subrayado fuera del texto).**

Conforme todo lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto fechado 9 de julio de 2020, en lo que concierne a la exigencia de arrimar plano con la información faltante, conforme lo discurrido en el presente proveído. Y como consecuencia de ello, tener por cumplido el requisito establecido en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: ADECUAR la orden impartida en auto de 09 de julio de 2020, respecto al emplazamiento allí ordenado, en el entendido que dicha difusión deberá hacerse, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020², y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor. Aclarándole al abogado demandante, que tal inclusión y Registro Nacional, está cargo de secretaría.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO en legal forma y de manera personal al demandado JORGE ENRIQUE ALAYÓN ARANDA, quien dentro de su tiempo de traslado **guardó silencio al respecto.**

² Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

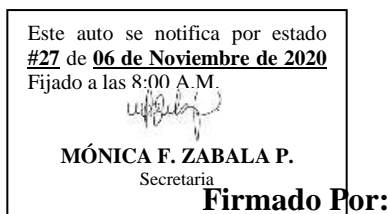
CUARTO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones por aviso respecto de Gloria Lucia Espinosa, Luz Marina Espinosa y Mario Isaac Baracaldo, hasta que se cumplan a cabalidad las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Secretaría cumpla la inserción que se ordenó en el ordinal segundo de este acápite resolutivo y deje constancias de rigor.

SEXTO: Tener en cuenta la fotografía de la valla que arrió el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59ae3053f6cda26584d7835951ad938d8465212195382862b120f14902ec2c6

Documento generado en 05/11/2020 02:55:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>